



Rad. 680013110004-2020-00365-00 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SANDRA MILENA REYES IBAÑEZ por intermedio de profesional del derecho, presenta demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO en contra de **LUIS FERNANDO JACOME AVENDAÑO**.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Es palmar que el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 estableció como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, agotar la conciliación extrajudicial en derecho en los siguientes asuntos: i) Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. ii). Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. **iii) Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.** iv) Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. v) Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. vi) Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. vii) Separación de bienes y de cuerpos.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1. Deberá allegar diligencia previa de conciliación extrajudicial entre las partes, requisito de procedibilidad en los procesos declarativos de unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, cuya prueba ha de aportarse para dar viabilidad a la acción de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la ley 640 de 2001 concordante con el artículo 621 y numeral 7º del artículo 90 del CGP.



2. Deberá allegar documento idóneo que acredite la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, **en razón a que en la pretensión primera solicita declarar la existencia y disolución de la sociedad patrimonial**, siendo esta consecuencia de la declaratoria de unión marital de hecho, tal como lo consagra el artículo 4º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005.

En el evento de pretender también la declaración de la convivencia marital de compañeros permanentes es decir de la unión marital así deberá expresarse como pretensión principal y primera para que pueda tener lugar la consecuencial o derivada.

3. Deberá indicar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de surgimiento y finalización de la convivencia marital, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (art. 82 num. 5)

4. Deberá precisar en el poder quien es el legítimo contradictor.

5. Deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5º).

6. Deberá la demandante SANDRA MILENA REYES IBÁÑEZ allegar su registro civil de nacimiento (art. 82 y 85 CGP).

7. Deberá la demandante allegar el registro civil de nacimiento del demandado y presunto compañero LUIS FERNANDO JACOME AVENDAÑO, en aras de acreditar la calidad en la que intervendrá dentro del proceso y demostrar su interés, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del CGP.

El despacho resalta el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia en decisión del 18 de diciembre de 2017¹, en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se adujo,

“...es de verse que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañedor a la sociedad patrimonial que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida.

La anterior, acentúa el Tribunal, es la particular finalidad a que apunta la exigencia de armar el ya referido documento a la demanda introductoria de un caso como el que aquí nos reúne.”

¹ Radicado Interno 466/2017 M.P. Dr JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

8. Deberá informar el correo electrónico de los testigos ADRIANA IBAÑEZ CHAPARRO y SERGIO JAVIER CARREÑO IBAÑEZ para efectos de citación. (art. 6)
9. Omitió acreditar que al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado LUIS FERNANDO JACOME AVENDAÑO (artículo 6º).
10. Deberá indicar en el acápite de notificaciones, la ciudad o municipio de residencia de la demandante, para efectos de notificación de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** formulada por **SANDRA MILENA REYES IBAÑEZ** en contra de **LUIS FERNANDO JACOME AVENDAÑO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados.

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, **simultáneamente deberá enviar copia del mismo** al correo electrónico del demandado **LUIS FERNANDO JACOME AVENDAÑO**, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **001 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **12 DE ENERO DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia